



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5639

Esta ley se sancionó y promulgó el 15 de agosto de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.051, del 25 de agosto de 1980.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO lo actuado en expediente N° 50-38.379, del registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

**El Gobernador de la provincia de Salta, sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta

**TÍTULO PRIMERO
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**Capítulo I
Misión y Dependencia**

Artículo 1°- El Servicio Penitenciario de la Provincia (S.P.P.S.), será el organismo técnico de Seguridad y Defensa Social que tendrá a su cargo las dependencias destinadas a la custodia y guarda de los internos procesados, la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad y el traslado de los internos entre los establecimientos dependientes y de éstos a los Juzgados y/o Cámaras Jurisdiccionales.

Dicho Servicio estará integrado por:

- a) La Dirección General (DGSP), que será el órgano de conducción del Servicio Penitenciario de la Provincia; y,
- b) Las dependencias carcelarias necesarias para el cumplimiento de su misión.

Art. 2°- El Servicio Penitenciario de la Provincia (S.P.P.S.) dependerá del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación (Secretaría de Estado de Gobierno).

**Capítulo II
Funciones Generales**

Art. 3°- Serán funciones del Servicio Penitenciario Provincial:

- a) Velar por la seguridad y custodia de los internos sometidos a proceso, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental.
- b) Promover la readaptación social de los internos condenados a sanciones penales privativas de la libertad.
- c) Participar en la asistencia post penitenciaria y, mantener un centro de información sobre instituciones de asistencia post penitenciaria.
- d) Producir dictámenes criminológicos sobre la personalidad de los internos, para las autoridades judiciales y administrativas.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
- g) Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social.
- h) Asesorar en materia de su competencia a otros organismos similares.
- i) Organizar, dirigir y administrar al Servicio de acuerdo con las normas de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal y otras disposiciones legales que regulen el régimen carcelario.
- j) Atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario.
- k) Propiciar el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados y el traslado a establecimientos de la Nación cuando corresponda.
- l) Participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines que se realicen en el país.
- m) Propiciar convenios con otros servicios penitenciarios del país, para una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley Penitenciaria Nacional.
- n) Llevar la estadística penitenciaria provincial.
- ñ) Requerir y mantener intercambio de información técnica y científica con instituciones similares y afines del país y el extranjero.
- o) Fijar la retribución de los internos en sus distintas categorías, de acuerdo a los porcentajes que se reglamenten.

TÍTULO SEGUNDO
DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Capítulo I
Estructura

Art. 4° - La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta (DGSPPS), como organismo de conducción del Servicio estará constituido por:

- a) El Director General.
- b) El Subdirector General.
- c) La Plana Mayor.

Capítulo II
Designaciones

Art. 5° - El Director General será un funcionario designado por el Poder Ejecutivo que tendrá su asiento en la ciudad de Salta.

Su nombramiento deberá recaer en una persona que posea una formación, experiencia y capacidad ejecutiva apropiadas para el desempeño de esas funciones. En tal sentido, será recomendable la designación de un miembro del Personal Superior de las Fuerzas Armadas o de Seguridad Nacional.

Art. 6° - El Subdirector General será un funcionario que designará el Poder Ejecutivo de la Provincia y tendrá su asiento en la ciudad de Salta.

Su nombramiento recaerá, preferentemente, en un Oficial Superior del Servicio Penitenciario de la Provincia, del Escalafón Penitenciario y el grado máximo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7° - La titularidad de los organismos que formen la Plana Mayor de la Dirección General será ejercida por Oficiales Superiores o Jefes (según corresponda) del Servicio Penitenciario, todos ellos en actividad, designados al efecto por el Director General. Cuando la designación, por circunstancias eventuales recayera en un agente que no ha alcanzado la categoría correspondiente, éste la ejercerá con su grado y a título de “Interino”.

Capítulo III Competencias

Art. 8° - Al Director General le competará:

- a) Conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario.
- b) Ejercer el control de todos los organismos y dependencias que lo integran.
- c) Asumir la representación de la Institución.

Art. 9° - Al Subdirector General le competará, como inmediato y principal colaborador del Director General en todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, cumplir las funciones que éste le encomiende, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

Art. 10.- La Plana Mayor del Servicio Penitenciario será el medio técnico a disposición del Director General para la conducción del Servicio Penitenciario. A tal fin sus funciones serán principalmente de asesoramiento, planificación, coordinación y orientación. Los organismos que la integran no tendrán mando sobre las dependencias carcelarias y sus relaciones con éstas y los otros organismos se efectuarán a través del Director General en la forma que éste disponga oportunamente.

La Plana Mayor estará compuesta por los organismos que se mencionan a continuación:

- a) Inspección General.
- b) Dirección del Cuerpo Penitenciario.
- c) Dirección del Régimen Correccional.
- d) Dirección de Administración.
- e) Dirección Industrial.
- f) Departamento Sanidad.
- g) Secretaría General.
- h) Asesoría Letrada.

A cada uno de estos organismos le competará las funciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 11.- A la Inspección General le competará principalmente, el control periódico y sistemático de las actividades y patrimonio del Servicio Penitenciario de la Provincia, de acuerdo a las órdenes que a tal fin le imparta el Director General y brindar el asesoramiento necesario sobre las medidas a adoptar para corregir las fallas y mejorar el sistema. Asimismo, cumplirá cualquier otra misión que se le asigne acorde con su área de responsabilidad.

Art. 12.- A la Dirección del Cuerpo Penitenciario le competará:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Lo atinente a la formulación de políticas de personal a seguir con los agentes del Servicio Penitenciario y el contratado para funciones especiales, su divulgación y el control de su cumplimiento.
- b) El reclutamiento, formación, perfeccionamiento y especialización del personal penitenciario.
- c) Todas las acciones que hagan a la administración del personal; sus situaciones de revista, destinos, registros, antecedentes, calificaciones, reconocimientos médicos, ascensos, eliminaciones, retiros, bajas, etcétera.
- d) Requerir y producir informes, respecto del personal penitenciario y contratado, cuando corresponda.
- e) Lo atinente a la provisión de armamento, municiones y dispositivos y elementos de seguridad.
- f) Impartir las directivas generales sobre mantenimiento, reparaciones y adecuado empleo de las instalaciones, armamentos, municiones, equipos, vehículos, maquinarias, etcétera.
- g) Cumplir cualquier otra misión que le asigne el Director General, acorde con su área de responsabilidad.

Art. 13.- A la Dirección del Régimen Correccional le competará:

- a) Atender todo lo correspondiente a la organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable a los internos condenados, procesados y detenidos bajo la responsabilidad de los Servicios Penitenciarios de la Provincia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) Proveer a la representación de los condenados comprendidos en el artículo 12 del Código Penal.
- c) Llevar las estadísticas penitenciarias y efectuar la evaluación de los métodos de tratamiento utilizados.
- d) Cumplir toda otra misión que le asigne el Director General acorde con su tarea de responsabilidad.

Art. 14.- A la Dirección de Administración le competará:

- a) Asesorar a la Dirección General en todo lo atinente a la administración económica y al cumplimiento de las leyes y reglamentaciones que la encuadren.
- b) Ejecutar la administración contable, económica, financiera y patrimonial del Servicio Penitenciario de la Provincia, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.
- c) Organizar, orientar, fiscalizar, dictar normas y operar en la parte que le corresponda del Servicio de Intendencia de los Servicios Penitenciarios de la Provincia.
- d) Organizar, orientar, fiscalizar y dictar normas para llevar al día y de manera reglamentaria los estados patrimoniales del Servicio Penitenciario de la Provincia.
- e) Cumplir toda otra misión que se le fije acorde con su área de responsabilidad.

Art. 15.- Las funciones de la Dirección Industrial estarán orientadas al cumplimiento del trabajo penitenciario determinado en el Capítulo 6° de la Ley Penitenciaria Nacional. A tal fin:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Dictará las normas que regirán el trabajo penitenciario y fiscalizará su ejecución y desarrollo.
- b) Determinará las necesidades de materias primas y otros elementos necesarios para satisfacer el plan de fabricación y gestionará su oportuna adquisición.
- c) Determinará los costos de producción y los precios de los productos elaborados.
- d) Operará la División Ventas, según las órdenes que se impartan.
- e) Organizará, fiscalizará y establecerá las normas adecuadas para la enseñanza de los oficios correspondientes en cada taller y confeccionará y evacuará los informes y documentos que al respecto se ordenen.
- f) Cumplirá toda otra tarea que se le ordene acorde con su área de responsabilidad.

Art. 16.- Al Departamento de Sanidad le competará:

- a) El asesoramiento a la Dirección General en materia sanitaria.
- b) Organizar, orientar, fiscalizar y dictar normas sobre la prestación del Servicio Sanitario de los Servicios Penitenciarios de la Provincia.
- c) Conducir el Hospital Penitenciario.
- d) Orientar, fiscalizar y dictar normas para la higiene y salubridad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia.
- e) Asesorar sobre la alimentación de los internos y fiscalizar que se cumplan las exigencias de poder nutritivo y buen estado de los elementos empleados en la confección de las comidas.
- f) Proponer, fiscalizar y dictar normas sobre la asistencia sanitaria al personal penitenciario.
- g) Proponer, organizar, fiscalizar y dictar normas para determinar las condiciones físicas del personal penitenciario y los aspirantes a ingresar al Servicio Penitenciario Provincial.
- h) Cumplir toda otra misión que se le fije acorde con su área de responsabilidad.

Art. 17.- A la Secretaría General le competará la asistencia directa al Director y Subdirector General de acuerdo a las directivas que éstos impartan y operar la Mesa de Entradas y Salidas, el Archivo y la Biblioteca de la Dirección General. Asimismo tendrá a su cargo lo atinente a la diagramación, organización y fiscalización del sistema de comunicaciones de la institución.

Art. 18.- A la División Asesoría Letrada le competará:

- a) Asesorar jurídicamente a la Dirección General.
- b) Actuar ante la Justicia en representación de la institución.
- c) Actuar ante la Justicia en representación del personal penitenciario, cuando corresponda.
- d) Registrar, coordinar y mantener actualizadas las normas referentes a las funciones del Servicio Penitenciario Provincial y materias afines.
- e) Instruir las actuaciones sumariales en los casos que correspondan.

TÍTULO TERCERO

UNIDADES

Capítulo I

Misión



Art. 19.- Unidades: Serán los organismos dependientes de la Dirección General, donde se llevarán a cabo, según se disponga, la custodia y guarda de los internos procesados y condenados, donde se ejecutarán las sanciones penales privativas de la libertad, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

TÍTULO CUARTO PERSONAL PENITENCIARIO

Capítulo I Misión y Atribuciones

Art. 20.- El personal penitenciario constituirá el medio humano a disposición del Servicio Penitenciario de la Provincia para el cumplimiento de las misiones que le fueran asignadas. Para ello tendrá las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública que le fija esta ley y los reglamentos que la complementan.

Art. 21.- Será obligatoria la cooperación recíproca del personal del Servicio Penitenciario con la Policía y demás Fuerzas de Seguridad y Defensa; y con las Fuerzas Armadas previa solicitud de las autoridades competentes.

Art. 22.- El personal penitenciario, en cumplimiento de las misiones que le fije el servicio, podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y, en los casos que fuera indispensable, para rechazar una violencia, vencer una resistencia, evitar una evasión o su tentativa y en los supuestos del artículo anterior.

Capítulo II Normas Básicas

Art. 23.- El personal penitenciario quedará amparado por las normas legales en vigencia, en tanto ajuste sus procederes a lo establecido en las mismas.

Art. 24.- Escala jerárquica penitenciaria será el conjunto de grados que pueda alcanzar el personal en los distintos escalafones conforme a lo establecido en el artículo 45 de la presente ley. Grado será cada uno de los distintos tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.

Art. 25.- Los grados que integran la escala jerárquica penitenciaria se agruparán de la siguiente manera:

- a) Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- b) Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa.

Art. 26.- La denominación agente penitenciario corresponderá a todo el personal de carrera de la institución sin distinción de jerarquía.

Oficial será la denominación genérica del Personal Superior.

Suboficial la de Suboficiales Superiores y Subalterno; y

Tropa la de la Tropa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 27.- Los alumnos de las escuelas o cursos de reclutamiento, que se capaciten para incorporarse a los cuadros del personal superior se denominarán cadetes y los que se capaciten para incorporarse a los cuadros del personal subalterno se denominarán aspirantes.

Se exceptuarán de lo mencionado precedentemente los profesionales, para quienes se dictarán cursos especiales de adaptación.

Art. 28.- El personal de cadetes podrá alcanzar, con carácter ad-honorem y cuando se reglamente oportunamente, las jerarquías de suboficiales en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumnos. A equivalencia de grados tendrá precedencia sobre el personal subalterno del Servicio Penitenciario.

Art. 29.- Se entenderá por precedencia a la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal del Escalafón Penitenciario y el del Escalafón Profesional.

Art. 30.- Se entenderá asimismo por precedencia a la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal en actividad y el personal en retiro.

Art. 31.- Se denominará cargo a la función que, por orden superior o por sucesión temporaria de mando, desempeña un agente penitenciario.

Art. 32.- Cuando un agente ocupe un cargo correspondiente a una jerarquía superior y ésta se produjera como consecuencia de una sucesión automática, se denominará “accidental”; cuando mediare una designación, se denominará “interino”. Cuando concurrieren ambas circunstancias, se preferirá siempre la designación de “interino”.

Capítulo III

Estabilidad Penitenciaria

Art. 33.- El personal penitenciario gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Capítulo IV

Agrupamiento del Personal

Art. 34.- Las distintas funciones que deberá cumplir el personal del Servicio Penitenciario de la Provincia, lo hará agrupado en organismos y establecimientos carcelarios según se establezcan en los respectivos cuadros orgánicos. Asimismo y en atención a las funciones generales para las cuales el personal fuere reclutado, se agrupará en escalafones.

Art. 35.- Los grados dentro de la escala jerárquica que el personal penitenciario podrá alcanzar en los distintos escalafones se determinarán de acuerdo con las necesidades que fijen los cuadros orgánicos de la institución.

Art. 36.- Los escalafones en los que se agrupará el personal penitenciario serán:

- Escalafón Penitenciario.
- Escalafón Profesional y Técnico.

Capítulo V



Superioridad Penitenciaria

Art. 37.- Superioridad penitenciaria será la que tiene un miembro del Servicio Penitenciario con respecto a otro por razones de cargo, jerarquía o antigüedad.

Art. 38.- Se entenderá por superioridad por cargo la que resultare de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un agente tendrá superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o establecimiento. Esta superioridad impondrá al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior.

Art. 39.- La superioridad jerárquica será la que tiene un agente con respecto a otro por el hecho de tener un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines la sucesión de grado será la establecida en el artículo 45 y cuyas denominaciones serán privativas del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Art. 40.- La superioridad por antigüedad será la que tiene un agente con respecto a otro con el mismo grado según el orden que se establece a continuación:

- a) Personal en actividad egresado de Escuelas y/o Institutos de Reclutamiento:
 - 1º. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
 - 2º. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente, hasta la antigüedad de egreso.
 - 3º. La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso; a igualdad de éste, la mayor edad.
- b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:
 - 1º. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
 - 2º. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta en el Servicio Penitenciario.
- c) Personal en retiro:
 - 1º) Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicios en actividad en el grado.
 - 2º) A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

Art. 41.- La prelación entre las distintas superioridades especificadas en este Capítulo será:

- 1º. Superioridad por cargo.
- 2º. Superioridad por jerarquía.
- 3º. Superioridad por antigüedad.

Capítulo VI Estado Penitenciario



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 42.- Estado penitenciario será la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía del Servicio Penitenciario de la provincia de Salta. El estado penitenciario lo obtendrá el personal a partir de su nombramiento como tal, lo conservará en todo momento y circunstancia y lo perderá por baja de la institución.

Art. 43.- Serán deberes esenciales impuestos por el estado penitenciario para el personal en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario del Servicio Penitenciario de la provincia de Salta.
- b) La aceptación del grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales.
- c) El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales.
- d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de acuerdo con lo que para cada grado o destino prescriban las disposiciones legales.
- e) La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos, ajenos a la actividad penitenciaria, sin autorización previa del Director General del Servicio Penitenciario.
- f) La no aceptación ni el desempeño de funciones públicas electivas y la no participación directa o indirecta, en las actividades de los partidos políticos.

Art. 44.- Serán derechos esenciales impuestos por el estado penitenciario:

- a) La propiedad del grado y el uso de su denominación, con las limitaciones que prescribe esta ley.
- b) La asignación de un cargo compatible con el grado alcanzado, de acuerdo a las disposiciones legales.
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos, distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales, siempre que no exista inhabilitación para ello.
- d) Los honores penitenciarios que para cada cargo y grado correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales.
- e) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales acuerden para cada grado, cargo o situación.

Capítulo VII

Organización del Personal

Art. 45.- El personal penitenciario se agrupará en las siguientes jerarquías y grados:

- a) PERSONAL SUPERIOR

Oficiales Superiores

- Prefecto Mayor
- Prefecto
- Subprefecto

Oficiales Jefes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Alcaide Mayor
- Alcaide
- Subalcaide

Oficiales Subalternos

- Adjutor Mayor
- Adjutor
- Subadjutor

b) PERSONAL SUBALTERNO

Suboficiales Superiores

- Suboficial Mayor
- Suboficial Principal
- Sargento Ayudante
- Sargento Primero

Suboficiales Subalternos

- Sargento
- Cabo Primero
- Cabo

Tropa

- Agente

Art. 46.- De acuerdo con las funciones específicas que desempeñe, el personal penitenciario se agrupará en los siguientes escalafones:

a) Escalafón Penitenciario

1. Personal Superior:

Desempeñará aquellas funciones que hagan a la conducción, instrucción, orientación, supervisión y ejecución general y administrativa de los Servicios Penitenciarios.

2. Personal Subalterno:

Desempeñará aquellas funciones que hagan exclusivamente a la ejecución general y administrativa de los Servicios Penitenciarios.

b) Escalafón Profesional y Técnico:

1. Personal Superior:

Desempeñará aquellas funciones que hagan a la conducción, instrucción, orientación, organización, supervisión, asistencia, asesoramiento y ejecución profesional, científica, técnica y docente de los Servicios Penitenciarios.

2. Personal Subalterno:

Desempeñará aquellas funciones que hagan a la asistencia y ejecución científica, técnica y docente de los Servicios Penitenciarios.

El escalafón Profesional y Técnico se dividirá en tantos Subescalafones como sea necesario, de manera que cada uno de ellos contenga los profesionales y personal técnico de una misma rama. La reglamentación correspondiente determinará cuáles serán estos Subescalafones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 47.- El personal penitenciario que ingrese a un determinado escalafón permanecerá en él durante toda su carrera penitenciaria, pudiendo cambiar de escalafón únicamente por disposición de la Dirección General del Servicio Penitenciario cuando medien circunstancias muy especiales que lo aconsejen.

Art. 48.- Al Escalafón Penitenciario se incorporarán:

a) Personal Superior

1. Con el grado de Subadjutor, los cadetes que egresen de Institutos de Formación, cuyo ingreso hubiere sido aprobado oportunamente por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.
2. Con el grado de Subadjutor, aquel personal subalterno que cumpla con las exigencias que se impongan para tal fin.

b) Personal Subalterno

1. Con el grado de Agente, aquel personal que cumpla las exigencias que se impongan para tal fin.

Art. 49.- Al Escalafón Profesional se incorporarán:

a) Personal Superior

1. Con el grado de Adjutor, los profesionales, médicos, abogados, ingenieros y contadores, previo concurso.
2. Con el grado de Subadjutor los aspirantes profesionales y técnicos que posean el título habilitante requerido, previo concurso.
3. Con el grado de Subadjutor, aquel personal subalterno del Escalafón Profesional subalterno que cumpla con las exigencias que se impongan para tal fin.

b) Personal Subalterno

1. Con el grado de Agente, aquel personal que cumpla las exigencias que se impongan para tal fin.

c) Personal Subalterno

1. Con el grado de Cabo, los aspirantes que posean títulos o certificados habilitantes, previo concurso.
2. Con el grado de Agente, los aspirantes que no poseyendo título o certificado habilitante aprueben los exámenes y concursos que se les impongan.

Art. 50.- Toda incorporación se efectuará “en comisión” por el término de un (1) año, durante cuyo transcurso o a su término se podrá dejar sin efecto la misma. De no mediar expresa disposición en tal sentido, la designación o incorporación quedará firme.

Se exceptuarán de la presente norma, las incorporaciones que se efectúen como resultado de egresos de Institutos de Formación y las provenientes del Personal Subalterno.

Art. 51.- El otorgamiento del estado penitenciario a las religiosas que se incorporen al Servicio Penitenciario Provincial, será objeto de una reglamentación especial.

Art. 52.- El personal penitenciario, de acuerdo al escalafón en que se encuentra incorporado, podrá alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

a) Escalafón Penitenciario



1. Personal Superior: Hasta el grado de Prefecto Mayor.
 2. Personal Subalterno: Hasta el grado de Suboficial Mayor.
- b) Escalafón Profesional y Técnico
1. Personal Superior: Hasta los grados previstos en los cuadros orgánicos para los subescalafones correspondientes.
 2. Personal Subalterno: Hasta el grado de Suboficial Mayor.

Art. 53.- Las cantidades del personal por grado y escalafón las determinará anualmente el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Director General, de acuerdo con las necesidades que se prevean.

Capítulo VIII **Situación de Revista**

Art. 54.- El personal penitenciario podrá encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Actividad: En la cual deberá desempeñar funciones penitenciarias en el destino o comisión que disponga la superioridad.
- b) Retiro: En la cual, sin perder su grado ni estado penitenciario, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Art. 55.- El personal penitenciario en situación de actividad podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad o
- c) Pasiva.

Art. 56.- Revistará en servicio efectivo:

- a) El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o unidades penitenciarias o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.
- b) El personal con licencia de hasta dos (2) años por enfermedad originada en y por actos del servicio.
- c) El personal con licencia de hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio.
- d) El personal en uso de licencia ordinaria u otro tipo de licencia, no contemplada en b) y c), por el lapso que determine la reglamentación correspondiente.

Art. 57.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros.

Art. 58.- El personal de alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes, se hallará siempre en situación de servicio efectivo.

Art. 59.- Revistará en disponibilidad:

- a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará únicamente al personal de Oficiales Superiores y Jefes y no podrá prolongarse por un lapso mayor de un (1) año.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el inciso c) del artículo 56 y hasta completar seis meses como máximo.
- c) El personal con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda los treinta días y hasta completar seis meses como máximo.
- d) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución, ni previstos en las leyes nacionales o provinciales, desde el momento que exceda los treinta días hasta completar seis meses como máximo.
- e) El personal que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones para la computación de servicios, liquidación de haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento que exceda de sesenta días y hasta completar seis meses como máximo.
- f) El personal suspendido preventivamente o castigado con suspensión, mientras dure esta situación.

Art. 60.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), b), d) y f) del artículo 59, se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo en la misma situación por los motivos contemplados en los incisos c) y e) del artículo 59, será computado únicamente a los efectos del retiro.

Art. 61.- Revistará en situación de pasiva:

- a) El personal con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda de seis meses hasta completar dos años como máximo.
- b) El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento en que exceda los seis meses hasta completar dos años como máximo.
- c) El personal que habiendo agotado la situación prevista en el inciso d) del artículo 59, debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro.
- d) El personal bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación.
- e) El personal que se encuentre bajo prisión preventiva, sin excarcelación, mientras se mantenga esa situación.
- f) El personal bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación.

Art. 62.- El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviere su sobreseimiento. Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c) del artículo anterior.

Art. 63.- El personal que alcanzara dos años en algunas de las situaciones previstas en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 61 y subsistieran las causas que la motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere. El personal que hubiere superado la situación que provocó su pase a pasiva, prevista en el inciso c) del artículo 61 y se reintegrase al servicio efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista sino después de cinco años de haber salido de ella.

Art. 64.- El personal que fuera adscripto a otros organismos de seguridad, para realizar tareas de planeamiento, docentes o de otros fines y los alumnos que se encuentren realizando cursos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ordenados por la Dirección General del Servicio Penitenciario, revistarán siempre en servicio efectivo.

Capítulo IX

Ingresos

Art. 65.- El personal penitenciario ingresará por nombramiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario, para cubrir las vacantes que se produzcan, siempre y cuando reúnan las condiciones generales y particulares establecidas en este Capítulo y las reglamentaciones correspondientes.

Art. 66.- Serán condiciones generales para el ingreso al Servicio Penitenciario:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Acreditar identidad y, a juicio de la Dirección General del Servicio Penitenciario, antecedentes honorables y de buena conducta.
- c) Haber cumplido efectivamente el servicio militar (salvo el caso de cadetes y personal femenino).
- d) Poseer las aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función penitenciaria, según dictamen de la Junta Médica que se constituya al efecto.
- e) Encontrarse dentro de los límites de edad que se establezca en la reglamentación correspondiente.
- f) No haber sido separado de la Administración Pública por exoneración o cesantía.
- g) Haber cumplido con la enseñanza mínima obligatoria y, en especial, la que se determine para cada escalafón.

Art. 67.- La reglamentación correspondiente establecerá las condiciones particulares a que deberán ajustarse los candidatos a ingresar a las distintas categorías y escalafones del Servicio Penitenciario.

Art. 68.- Cuando, luego de efectuados los exámenes y/o concursos establecidos para el ingreso, no se pudieran cubrir las vacantes disponibles, como consecuencia de las restricciones impuestas tanto por las condiciones particulares (artículo 66), la Dirección General del Servicio Penitenciario podrá proponer el nombramiento de candidatos que no reúnan tales requisitos, como medida de excepción, aclarando los motivos que avalan dicho proceder.

Art. 69.- Cuando se estime conveniente podrá establecerse un régimen de contrato para el personal penitenciario, antes de su nombramiento como tal.

Capítulo X

Destinos, Cargos y Funciones

Art. 70.- El personal penitenciario será destinado a cumplir sus funciones en las distintas unidades, dependencias y organismos de los Servicios Penitenciarios de la Provincia por disposición del Director General del Servicio Penitenciario; asimismo, cuando se considere conveniente y necesario, se lo podrá destinar a cumplir funciones fuera de los Servicios Penitenciarios.

Art. 71.- El Director General del Servicio Penitenciario designará a los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, cuando estos últimos deban ocupar interinamente cargos y las funciones del resto



del personal penitenciario serán fijados por los Directores de Unidades, reparticiones, organismos, etcétera, donde fueren destinados.

Capítulo XI

Ascensos

Art. 72.- Con el objeto de satisfacer las necesidades orgánicas del Servicio Penitenciario, se producirán anualmente ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación. No se concederán, en ningún caso, grados honorarios correspondientes al Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 73.- El ascenso del y a personal superior lo concederá el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario. El ascenso del personal subalterno lo otorgará el Director General del Servicio Penitenciario. En ambas categorías la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de la Junta de Calificaciones correspondientes.

Art. 74.- Para ser ascendido al grado inmediato superior, será necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo que se fija a continuación:

- a) Escalafón Penitenciario:
 - Prefecto 3 años
 - Subprefecto 3 años
 - Alcaide Mayor 4 años
 - Alcaide 4 años
 - Subalcaide 4 años
 - Adjutor Mayor 3 años
 - Adjutor 3 años
 - Subadjutor 3 años
 - Suboficial Principal 3 años
 - Sargento Ayudante 3 años
 - Sargento 1º 3 años
 - Sargento 3 años
 - Cabo 1º 3 años
 - Cabo 3 años
 - Agente 3 años
- b) Escalafón Profesional y Técnico:
 - Subprefecto 5 años
 - Alcaide Mayor 5 años
 - Alcaide 4 años
 - Subalcaide 4 años
 - Adjutor Mayor 4 años
 - Adjutor 3 años



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Subadjutor 2 años
- Suboficial Principal 3 años
- Sargento Ayudante 3 años
- Sargento 1° 4 años
- Sargento 4 años
- Cabo 1° 3 años
- Cabo 3 años
- Agente 2 años

Artículo 74 bis. Deberá considerarse como tiempo mínimo para los Prefectos Mayores y Sub-Oficiales Mayores, dos (2) años. (*Agregado por el Art. 1 de la Ley 6176/1983*).

Art. 75.- La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de las Juntas de Calificaciones, las que actuarán como organismos asesores del Director General del Servicio Penitenciario. Las Juntas de Calificaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 76.- El ascenso del personal penitenciario se concederá en todos los casos al grado inmediato superior por antigüedad y/o por selección, según lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 77.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Con licencia por enfermedad, según lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 56 y el inciso b) del artículo 59.
- b) En pasiva, según lo previsto en el artículo 61. Quien se encontrara en esta situación por estar procesado, al resolverse su causa por absolucón, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio de la Dirección General del Servicio Penitenciario no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacantes, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación podrá determinar su ascenso como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda.

Art. 78.- El personal penitenciario que como consecuencia de un acto del servicio realice un acto heroico con riesgo de su vida, podrá ser ascendido al grado inmediato superior, aun cuando no haya cumplido en el grado el tiempo mínimo que determina esta ley. Si en o como consecuencia de ese acto heroico perdiera la vida, el ascenso podrá ser efectuado post-mortem. En todos los casos el mérito extraordinario deberá ser comprobado documentalmente en la forma que se reglamente oportunamente y el ascenso será sancionado por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación a propuesta de la Dirección General del Servicio Penitenciario.

Capítulo XII

Régimen de Licencias y Permisos

Art. 79.- Deberá entenderse por licencia a la autorización formal acordada al personal penitenciario por la autoridad competente, eximiéndolo del servicio por un lapso mayor de dos días.

Las licencias para el personal penitenciario se ajustarán en su forma, modalidad y extensión a lo que para tales fines determine la reglamentación de esta ley.

Art. 80.- Deberá entenderse por permiso a la autorización que recibe el personal penitenciario para alejarse de sus tareas por un lapso que no exceda las 48 horas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Al igual que las licencias, las formalidades para el otorgamiento de estos permisos se ajustarán a lo que determine la reglamentación correspondiente.

Capítulo XIII
Régimen Disciplinario

Art. 81.- Constituirán faltas de disciplina, en tanto no constituyan delitos, las transgresiones por parte del personal penitenciario a los deberes y normas establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 82.- El personal penitenciario estará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento
- b) Arresto
- c) Suspensión
- d) Baja

La reglamentación de esta ley fijará el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones y sus consecuencias.

Capítulo XIV
Régimen de Retribuciones

Art. 83.- El personal penitenciario en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso dicten esta ley y las normas complementarias correspondientes.

La suma que percibirá un agente penitenciario por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará “haber mensual”.

El haber mensual a percibir por el personal penitenciario, en ningún caso podrá ser inferior al que para grados equivalentes perciba el personal de las otras Fuerzas de Seguridad de la Provincia.

Art. 84.- El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera penitenciaria, se denominará sueldo básico y será fijado en la ley especial.

Art. 85.- Se denominarán suplementos generales, a las bonificaciones integrantes de los “haberes mensuales” que se acuerden oportunamente y que sean acordados, según las circunstancias a la generalidad del personal.

Art. 86.- Se denominarán suplementos particulares, a las bonificaciones a que se hace acreedor cada agente en particular, por cumplir aquellas actividades especiales que se fijen, poseer determinada especialidad o poseer un determinado título, de acuerdo a lo que para cada caso se determine oportunamente.

Art. 87.- Serán compensaciones e indemnizaciones, aquellas sumas que corresponda abonar al personal penitenciario en razón de que, por actividades propias del servicio, deba realizar gastos extraordinarios. Tales compensaciones e indemnizaciones se liquidarán en la forma y condiciones en que se determine oportunamente.

Art. 88.- El personal subalterno que conforme a lo previsto en los artículo 48 y 49 de esta ley, se incorpore a los distintos escalafones como personal superior, percibirá como “haber mensual” en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

caso de que el de su nueva situación resultare inferior al que antes percibía, el de su anterior situación hasta tanto subsista la misma.

Art. 89.- Según fuere la situación de revista del personal penitenciario en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan a continuación:

- a) El personal que reviste en servicio efectivo, casos del artículo 56, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.
- b) El personal que reviste en disponibilidad percibirá en concepto de haber mensual:
 1. El comprendido en los incisos a), b) y d) del artículo 59 de esta ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el inciso a) del presente artículo.
 2. El comprendido en los incisos c), e) y f) del artículo 59 de esta ley, el setenta y cinco por ciento del sueldo y los suplementos generales únicamente.
- c) El personal que reviste en situación de pasiva percibirá en concepto de haber mensual:
 1. El comprendido en los incisos a) y c) del artículo 61 de esta ley, la totalidad del sueldo del grado y los suplementos generales únicamente.
 2. El comprendido en los incisos b), d), e) y f) del artículo 61 de esta ley, el cincuenta por ciento del sueldo y los suplementos generales únicamente.

Capítulo XV

Bajas y Reincorporaciones

Art. 90.- La baja del agente penitenciario, significará la pérdida del estado penitenciario, con las obligaciones y derechos que le son propias.

Art. 91.- La baja de un agente podrá producirse:

- a) Por fallecimiento.
- b) A su solicitud.
- c) Por no ser confirmado al término de su alta en comisión en la institución.
- d) Por rescisión del compromiso de servicio en los casos derivados de la aplicación del artículo 69.
- e) Por sanción disciplinaria.
- f) Al agente penitenciario eliminado como consecuencia del Régimen de Ascensos y Eliminaciones establecidos por esta ley y sus reglamentaciones, cuando por los años de servicios que tuviere no le correspondiere haber de retiro.

Art. 92.- Al agente dado de baja por las causas establecidas en b) y d) del artículo 91, se lo podrá reincorporar a condición de que:

- a) Lo solicite dentro del término de dos (2) años de la fecha de su baja.
- b) Se cumplan las formalidades y exigencias que para tal caso establezcan las reglamentaciones correspondientes.

Art. 93.- Cuando se pruebe que las causas motivo de la baja hubieren sido erróneas, los agentes podrán ser reincorporados en las siguientes condiciones:



- a) Si la prueba del error, motivo de la baja, se produjera antes del plazo de dos (2) años de la fecha de éste, la reincorporación se efectuará en actividad o en retiro, según cual hubiere sido la situación del causante, cuando se produjo la misma.
- b) Si la prueba del error, motivo de la baja, se produjera después del plazo de dos (2) años, la reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de los servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.

Capítulo XVI **Situación de Retiro**

Art. 94.- Pasarán y permanecerán en esta situación de revista el personal que, por imperio de lo previsto en esta ley y sus reglamentaciones, sean transferidos a esa situación. El retiro será definitivo, cerrará el ascenso y producirá vacantes en el grado y escalafón a que pertenece el agente. El personal retirado, sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria.

Art. 95.- El pase a situación de retiro será dispuesto por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación a propuesta del Director del Servicio Penitenciario.

Art. 96.- Para el personal en situación de retiro registrarán los mismos deberes y derechos impuestos al personal en actividad por los artículos 43 y 44, con las siguientes limitaciones y extensiones:

- a) Será obligatoria la sujeción a la jurisdicción penitenciaria y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista.
- b) Será voluntaria la aceptación y ejercicio de funciones del servicio penitenciario y obligatoria en los casos de convocatoria; sólo en esta última situación podrá ejercer funciones de comando.
- c) No tendrá facultades disciplinarias, salvo en el caso que desempeñe funciones del servicio, en que las tendrá solamente con respecto al personal a sus órdenes.
- d) Podrá desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades penitenciarias, siempre que sean compatibles con el decoro y jerarquía correspondiente a la institución.
- e) No podrá usar la denominación de su grado, uniforme, insignia, atributos o distintivos en actos o giras de carácter político o comercial ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por las reglamentaciones vigentes. Estas atribuciones podrán ser suspendidas parcial o totalmente por decreto del Poder Ejecutivo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Art. 97.- El personal retirado podrá prestar servicios en organismos penitenciarios en esta situación de revista, en la forma y condiciones que fije la reglamentación correspondiente.

Art. 98.- La convocatoria del personal retirado será dispuesta por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente.

Art. 99.- El pasaje de la situación de actividad a la de retiro podrá efectuarse a solicitud del agente penitenciario o por imposición de esta ley. De ello surgen el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 100.- El personal penitenciario pasado a situación de retiro voluntario u obligatorio, tendrá derecho al haber de retiro si cumplimenta los requisitos previstos por la Ley N° 5.447 y normas modificatorias aplicables al personal penitenciario.

Art. 101.- El pase a situación de retiro será obligatorio cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los oficiales superiores y oficiales jefes que cumplan el triple del tiempo mínimo de permanencia en el grado.
- b) Cuando fuere necesario producir vacantes, los oficiales superiores y oficiales jefes que hubieren obtenido las órdenes de mérito más bajos y en la forma que determine la reglamentación de esta ley.
- c) Los que hubieren obtenido calificaciones que de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro.
- d) Los comprendidos en el artículo 93 cuando, según sus prescripciones no pueden ser reincorporados en actividad.
- e) Los comprendidos en b) del artículo 56 cuando, vencida la licencia que les fuera concedida, continúen en la misma situación
- f) Los comprendidos en a), b) y c) del artículo 61, cuando vencido el término fijado por el mismo, continúan en la misma condición.
- g) Los comprendidos en d), e) y f) del artículo 61, cuando de acuerdo con lo dispuesto por el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.

Art. 102.- Los cómputos de servicios y haber de retiro, se regirán por las normas establecidas en la Ley N° 5.447, de Jubilaciones y Retiros de la Provincia.

Capítulo XVII

Pensiones

Art. 103.- El Régimen de Pensiones para los derecho-habientes del personal penitenciario, se regirá por lo establecido en la Ley N° 5.447/79 de Jubilaciones y Retiros de la Provincia, en su parte pertinente.

Art. 104.- El Régimen de Pensiones y las formalidades para su obtención serán los mismos que los que se establezcan para las otras Fuerzas de Seguridad de la Provincia.

Capítulo XVIII

Subsidios Penitenciarios

Art. 105.- Cuando la muerte del agente penitenciario se produjere por acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber, en defensa de su misión social o como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho la propiedad, la libertad y la vida de las personas, y mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción penitenciaria o en los casos previstos en el artículo 21 de esta ley, los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que para accidentes en y por actos de servicios acuerdan otras normas vigentes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Derecho-habientes del personal soltero: Una suma equivalente a veinte veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista.
- b) Derecho-habientes del personal casado sin hijos: Una suma equivalente a treinta veces el importe del haber mensual mencionado.
- c) Derecho-habientes del personal soltero con hijos reconocidos: Una suma equivalente a cuarenta veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalente a cinco veces el haber mensual, por cada hijo a partir del tercero.
- d) Derecho-habientes del personal viudo con hijos: Sumas iguales a las determinadas en el inciso c) precedente.
- e) Derecho-habientes del personal casado con hijos: Una suma equivalente a cincuenta veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalente a cinco veces el haber mensual mencionado por cada hijo, a partir del tercero.

Art. 106.- El subsidio establecido por el artículo anterior, se liquidará a los derecho-habientes del personal penitenciario en situación de retiro, cuando hubiere sido convocado, movilizado o interviniera en cooperación con las Fuerzas Armadas o de Seguridad en ejercicio de sus funciones o por propia iniciativa en ausencia de éstas. También corresponderá a los derecho-habientes del personal penitenciario en actividad o retiro, que hubiere fallecido en o como consecuencia de su intervención en las circunstancias previstas en el artículo precedente.

Art. 107.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes, al personal penitenciario que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad penitenciaria y civil por las mismas causas.

Art. 108.- Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden en este Capítulo, se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá el carácter de urgente, sumaria y preferencial.

Capítulo XIX

Reclamos y Recursos

Art. 109.- El personal penitenciario podrá solicitar se deje sin efecto un procedimiento o decisión que lo perjudique, o que se le acuerde lo que legítimamente le corresponda, cuando considere:

- a) Que el decreto, resolución o disposición que se le aplica, es ilegal o injusto.
- b) Que es acreedor a que se lo declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

Esta gestión tomará el nombre de reclamo y su trámite y resolución se efectuará de acuerdo a normas que se establecerán en la reglamentación de esta ley.

Art. 110.- El personal penitenciario que considere que el castigo que le ha sido impuesto es excesivo con relación a la falta cometida o es el resultado de un error podrá, después de empezar a cumplirlo, entablar recurso ante el superior que se lo impuso, a fin de que se deje sin efecto o se modifique la sanción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Igualmente podrá entablar recurso cuando considere que los procedimientos del superior, en el servicio o fuera de él, afectan su condición de subalterno.

TÍTULO QUINTO

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Art. 111.- En virtud de lo establecido en el artículo 49, inciso a), apartado 1) e inciso b), apartado 1), los agentes que se encontraren en la situación que determinan los incisos antes mencionados, serán promovidos a partir de la vigencia de la presente, al grado de Adjutor y Cabo, respectivamente. Al solo efecto del otorgamiento del nuevo grado y como situación excepcional, serán reubicados en el Escalafón respectivo con la antigüedad que registraren en el grado anterior.

Art. 112.- Hasta la vigencia de la reglamentación de la presente ley, el Director General podrá solicitar al Poder Ejecutivo la aplicación supletoria de las reglamentaciones vigentes de la Policía de la provincia de Salta, siempre y cuando no se opongan a la esencia de esta Ley Orgánica.

Capítulo II

Disposiciones Generales

Art. 113.- La presente ley será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la institución; sus disposiciones y la de los reglamentos complementarios serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal Superior y Suboficiales, en forma gradual. Los agentes serán instruidos de las disposiciones que los alcancen.

Art. 114.- La presente ley deja derogadas todas las disposiciones anteriores que se opusieran a las normas que la integran y, en particular a la Ley N° 4.513/72.

Art. 115.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado